



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00007-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **CLAUDIA LILIANA ESPINOSA ENCISO**, en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE y de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOSERVIMOS”**. Diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de noviembre.

Se hicieron presentes:

**Parte Demandante:**

**Apoderada:** MARTHA ALEJANDRA LONDOÑO LOMELÍN, C.C. 1.110.453.087 de Ibagué y T.P. 187.741 del C. S. de la J., Dirección: Manzana 3 Etapa 3 Casa 1 B/Praderas de Santa Rita, en Ibagué. Teléfono: 3177178856. Correo electrónico: aleja-21-tata@hotmail.com

**Parte Demandada:**

**Apoderada INFIBAGUE:** LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN, C.C. 65.780.011 DE Ibagué y T.P. 137.616 del C. S. de la J., Dirección: carrera 4 No. 8-23 Edificio Torreón del Parque de Ibagué. Correo Electrónico: litzabeltran@gmail.com

**Tercera Vinculada:**

*No contestó la demanda.*

**MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En atención a que no se evidenció vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; así como tampoco se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se destacó que la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERVIMOS no contestó la demanda, tal como se puede verificar en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “029VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital; y que la Entidad demandada INFIBAGUÉ, se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada de INFIBAGUÉ manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la parte actora no cumple con el requisito legal sobre el cual se estructuran las mismas, al no existir fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto a los hechos señaló que, del **primero** al **cuarto** y el **sexto**, no son ciertos; que el **quinto**, **séptimo** y **noveno** no le constan, que el **octavo** deberá ser declarado por el Juez; y, que las manifestaciones contenidas en el numeral **décimo** no constituyen hechos.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- La apoderada de la parte demandante manifiesta que la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso laboró al servicio de INFIBAGUÉ con intermediación laboral de la Cooperativa COOSERVIMOS, entre el 24 de octubre de 2008 y el 02 de marzo de 2012.

Afirma que la demandante prestó sus servicios a la mentada Entidad en forma continua e ininterrumpida, ocupando cargos de asistente administrativo de la Oficina de Parques y Zonas Verdes y que su jornada de trabajo era de 7:00 A.M. a 06:00 P.M. de lunes a viernes, con derecho a dos horas de almuerzo.

Asegura que la demandante debía cumplir instrucciones y órdenes de trabajo impartidas por Edilson Neira y por el ingeniero Julio César Rodríguez Acosta, Jefes del Área Operativa a cargo de la Oficina de Parques y Zonas Verdes de INFIBAGUÉ.

Relata igualmente que la señora Espinosa Enciso devengaba por sus servicios, la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000) básico mensual más auxilio de transporte y aduce que como quiera que ella superó el término de la contratación de trabajadores en misión, es decir, seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más, lo pertinente es que se le reconozcan y paguen los derechos y prestaciones sociales propios de los empleados públicos adscritos a INFIBAGUÉ, es decir, las primas de vacaciones, navidad, la bonificación por servicios prestados, el auxilio de alimentación, las cesantías y la respectiva sanción por el pago tardío de estas últimas.

Explica que la Cooperativa que realizó la intermediación laboral suscribió con la señora Espinosa Enciso los contratos de trabajo durante el término comprendido entre el 24 de octubre de 2008 y el 02 de marzo de 2012; no obstante, aduce que, dada la permanencia en el cargo, sus funciones y el objeto social de INFIBAGUÉ, la demandante no podía ser contratada mediante la modalidad de duración de la obra o labor contratada.

Así mismo, la parte actora informa que la Cooperativa COOSERVIMOS le comunicó por escrito a la demandante que su vinculación terminaba el 02 de marzo de 2012, argumentando la terminación del contrato suscrito entre esa Cooperativa e INFIBAGUÉ.

Así las cosas, la parte demandante expresa que el 30 de mayo de 2012, la señora Claudia Liliana presentó una petición ante INFIBAGUÉ solicitando el reconocimiento del contrato de trabajo y el pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo en solidaridad con COOSERVIMOS, durante el periodo en que ella estuvo vinculada a esa Entidad; sin embargo, INFIBAGUÉ a través de oficio No. 4442 del 23 de julio de 2012, le respondió que una vez revisados los archivos de ese Instituto no se encontró evidencia de que ella hubiese estado vinculada a la planta de personal de dicha Empresa.

- Por su parte, la apoderada judicial de INFIBAGUÉ manifiesta que la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso estuvo asociada a una Cooperativa que contrató con el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué a través de un proceso licitatorio y, como consecuencia de eso, COOSERVIMOS le prestó un servicio a esa Entidad sin importar quien fuera el personal.

Resalta que, INFIBAGUÉ nunca le impartió órdenes a la demandante, ni le estableció horarios de trabajo, pues lo que existió fue un proceso de coordinación de la labor encomendada frente a una función que era de carácter misional.

Aunado a lo anterior, indica que INFIBAGUÉ acordó el pago de una compensación a la Cooperativa COOSERVIMOS y la misma fue pagada en su totalidad.

Expresa que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

En tal sentido, manifiesta que en el caso bajo análisis no es posible demostrar la existencia de una relación laboral, por cuanto basta con mirar el objeto misional de INFIBAGUÉ y la actividad que se contrató con la Cooperativa COOSERVIMOS, la cual era de carácter transitorio, conforme al Decreto de Conformación de la Entidad, por lo que en su sentir, es claro que la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso no tenía las mismas condiciones de quienes eran servidores públicos ya que no desempeñaba funciones administrativas relacionadas con el objeto del Instituto.

Se preguntó a las partes y al delegado del Ministerio Público, si deseaban efectuar alguna manifestación al respecto:

**Las partes demandante y demanda** dijeron que no, y el **Delegado del Ministerio Público** expresó que si bien la cooperativa COOSERVIMOS no contestó la demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 138 del CGP, lo actuado conservará su validez, por lo que se deben tener en cuenta las pruebas aportadas por la mentada cooperativa, respecto de lo cual el Despacho le indicó que al momento de decretar las pruebas se emitiría el pronunciamiento correspondiente.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4442 del 23 de julio de 2012, por medio del cual el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ negó la solicitud presentada por la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso, tendiente a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre ella y esa Entidad y se le reconocieran las prestaciones adeudadas por dicho Instituto en virtud de ese vínculo laboral, en su calidad de empleador solidario con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERVIMOS, durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2008 y el 02 de marzo de 2012.
2. Que se declare que el contrato de trabajo que existió entre la demandante y la Empresa demandada fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte de INFIBAGUÉ, en calidad de empleador.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a INFIBAGUÉ, en su calidad de empleadora de la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso, a:
  - 3.1. Reconocer y pagar a la demandante el derecho laboral consistente en el reajuste de las cotizaciones a pensión.
  - 3.2. Condenar solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado – COOSERVIMOS.
  - 3.3. Condenar en costas a la parte demandada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho dispuso que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consistía en *determinar si entre la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2008 y el 02 de marzo de 2012 y si, en tal evento, dicha Entidad en solidaridad con la Cooperativa de Trabajo Asociado – COOSERVIMOS, deben ser condenadas a reconocer y pagar a favor de la demandante los aportes al Sistema de Seguridad Social a que haya lugar durante el periodo en mención.*

Así entonces, **encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos, decisión que se notificó en estrados.**

## **CONCILIACIÓN**

La **apoderada judicial de INFIBAGUÉ** manifestó que la entidad no tenía ánimo conciliatorio. Tal y como se aprecia en la certificación emitida por la Secretaria Técnico de dicho Comité en 5 folios, vista en el archiva "034CertificacionComiteConciliacionInfibague" de la carpeta "001cuadernoprincipal" del expediente digital.

Ante lo anteriormente manifestado, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, y por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Se indicó que, como no fueron solicitadas, se declaraba precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 8 a 23, 233 a 239 y 316 a 331 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### **2. TESTIMONIALES:**

Previo a decretar la prueba testimonial de los señores Luz Nelly Miranda Guerrero, Luz Marina Patiño Saiz y Julián Osorio, solicitada por la parte demandante, se requirió a su apoderada para que precisara sobre cuál o cuáles de los hechos de la demanda versarían dichas declaraciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

La apoderada de la parte demandante manifestó que sobre los elementos de la relación laboral y la forma de contratación y desarrollo de sus actividades en Infibagué.

De conformidad con lo anterior, se dispuso entonces que por intermedio de la apoderada de la parte demandante, se citara a los señores:

- **LUZ NELLY MIRANDA GUERRERO**
- **LUZ MARINA PATIÑO SAIZ**
- **JULIÁN OSORIO**

Para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que le conste acerca de las circunstancias anotadas en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Se advirtió a la parte demandante que los anteriores testimonios podrían ser limitados por el Despacho en el momento que se advirtiera que el objeto de la prueba se encontrara satisfecho, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

#### **3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Niéguese por inútil e innecesaria la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, pues para satisfacer el objeto de este medio de prueba bastará con la prueba documental que se decretará a continuación.

#### **4. DOCUMENTALES A OFICIAR:**

Por secretaría ofíciase al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al cartulario lo siguiente:

- Copia de todos los pagos efectuados por esa Entidad al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales correspondientes a la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso, identificada con la C.C. No. 65.767.206, durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2008 y el 02 de marzo de 2012.
- Copia del documento por medio del cual se dio por terminado el contrato de la señora Claudia Liliana Espinosa Enciso a partir del 02 de marzo de 2012.
- Niéguese por inútil la prueba tendiente a que INFIBAGUÉ allegue copia de la nómina de personal e informe sobre los conceptos laborales que se pagan a dicha planta de personal, especificando cada emolumento. Lo anterior, por cuanto en el evento en que la demandante logre acreditar la existencia de una relación laboral entre ella y la Entidad demandada, el único pago procedente, si a él hay lugar, será el de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ:**

##### **1. DOCUMENTALES APORTADAS:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda los documentos allegados por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, vistos a folios 45 a 125 y 153 a 214 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y en el archivo denominado “026AntecedentesAdministrativos” ambos de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

**Finalmente, el Despacho manifestó que, por resultar procedente y de utilidad para resolver el problema jurídico planteado, y conforme a lo previsto en el artículo 138 del CGP, pese a que COOSERVIMOS no contestó el presente medio de control, se tendrían en cuenta todas las pruebas documentales que aportó en su contestación inicial ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, no atendió la solicitud del Delegado del Ministerio Público, quien recordó que esa entidad había pedido el interrogatorio de parte de la demandante, por considerar que una cosa eran las pruebas aportadas, las cuales conservarán su validez y otra, la petición de una de ellas efectuada en ese momento.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

##### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Decisión que se notificó en estrados.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las nueve y veinticinco de la mañana (09:25 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta

firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb62818e9ed4c9a8efbfce1bd1917a08777904d39669bcb370f55f77f302683**

Documento generado en 23/02/2022 06:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**